

¿QUÉ ES UN COORDINADOR DE PARENTALIDAD?

Las cosas sencillas parecen más difíciles de explicar cuando se pretende hacerlo de manera muy precisa. Ese recelo resulta natural cuando se manejan categorías jurídicas, aunque se utilicen para describir una cuestión práctica que -precisamente, por ser práctica- debiera entenderse de manera más inmediata. Algo de eso podría sucedernos, que la terminología jurídica nubla la comprensión de cosas evidentes, cuando intentamos averiguar el significado de una expresión con que nos encontramos en las actividades especializadas del Derecho, y alguna vez también en los medios de comunicación: “coordinador parental”, “coordinador de parentalidad”, “coordinación parental”, etc. Su origen es foráneo, pues el coordinador parental surge tres décadas atrás en Norteamérica para facilitar la aplicación de las custodias compartidas. Suele utilizarse de manera que no connota un género en particular.

La coordinación parental no cuenta con una regulación expresa en el ordenamiento jurídico español, aunque tampoco hay demasiados obstáculos legales para su aplicación, y comienza a ensayarse a través de algunas decisiones judiciales (también en Aragón). A finales del mes de septiembre (los días 27 y 28) se celebró en Zaragoza el “I Congreso Nacional de Coordinación de Parentalidad”; organizado por la “Asociación de Coordinadores/as de Parentalidad de Aragón”, con la colaboración de la Universidad de Zaragoza. En realidad, fue el -ahora- Justicia de Aragón quien, como titular en su momento de uno de los Juzgados de familia de esta misma ciudad, llamó la atención sobre la utilidad del coordinador parental, disponiendo su existencia en alguna de sus sentencias. Tampoco resulta ocioso recordar que nuestro Derecho propio viene demostrando una especial sensibilidad hacia lo que puede ser beneficioso para reducir la

conflictividad familiar (la mediación, pej.) y favorecer el ejercicio de una corresponsabilidad parental: la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (posteriormente integrada en el Código del Derecho Foral de Aragón -CDFA-), fue pionera al regular (al margen del Código civil español) la custodia compartida; en Aragón se establece, más claramente que en otros Derechos territoriales, una preferencia por aquella modalidad de guarda.

“

He aquí, precisamente, una justificación abreviada de la utilidad que se busca en la coordinación parental: se trata de difundir una figura cuya misión es facilitar la coordinación entre progenitores, cuando las dificultades específicas de una situación de ruptura (por su gravedad) lo haga necesario, en interés de los hijos.

¿Qué es un coordinador parental? El significado gramatical de estas palabras se aproxima mucho al concepto jurídico, basta con echar un vistazo al diccionario. La Academia de la Lengua recoge como una de las acepciones de coordinar: “Dirigir y concertar varios elementos”; mientras

que lo parental, se refiere a los padres o a los parientes. Vale como noción preliminar, aunque resulte incompleta o poco precisa. Por lo que se hace necesaria una nueva pregunta: ¿para qué pueden necesitar unos padres, o parientes, coordinarse? Esta es realmente la clave de la figura: la existencia de una situación, ajena a la normalidad de la vida familiar, que obligue a unos padres a dejarse coordinar por un tercero. Un conflicto de cierta gravedad, en el contexto de una ruptura familiar con hijos. No hace falta advertir la importancia que han adquirido en nuestra sociedad las crisis de pareja, las casadas como las que no lo están. Cuando se publican estadísticas, sin duda resultan bastante alarmantes. También estamos habituados a comprobar cómo las rupturas con hijos a cargo tienen características propias, en todo caso de mayor complejidad. A veces llegan a los medios informativos de manera dramática, sobre todo cuando parecen repetirse (si no fuera que las víctimas resultan distintas) con estrecha frecuencia. He aquí, precisamente, una justificación abreviada de la utilidad que se busca en la coordinación parental: se trata de difundir una figura cuya misión es facilitar la coordinación entre progenitores, cuando las dificultades específicas de una situación de ruptura (por su gravedad) lo haga necesario, en interés de los hijos.

Los conflictos están presentes en las sociedades contemporáneas, en eso no nos diferenciamos mucho de otras épocas. Lo que sí se valora recientemente es una particular percepción del conflicto y la decidida voluntad de resolverlo (en tantos ámbitos en que se plantea), mediante procedimientos más amigables y eficientes. La coordinación parental puede participar de tal tendencia (a cierta distancia de la mediación y el arbitraje, como medios alternativos de solución de conflictos -MASC, en español- o ADR en el acrónimo inglés de *alternative dispute resolution*).

Las instituciones públicas (las nacionales, y también las europeas) hace tiempo que han apostado por esa nueva cultura del entendimiento, de favorecer acuerdos que si no evitan la confrontación sí la alivian, especialmente en el ámbito de los hogares. Es sencilla la razón principal: una sociedad con menos conflictos debiera poder considerarse más feliz; correlativamente, cuando las fracturas familiares parecen generalizarse la paz social se resiente. Y aun hay otras, no tan ambiciosas pero estimables: si se pudiera aligerar la carga que soporta el sistema judicial (que se sufraga con los impuestos), resultaría interesante el ahorro de gastos correlativo. Por supuesto, sin olvidar el valor superior del interés de los menores (protegido ampliamente en el ordenamiento jurídico) que sin



Las instituciones públicas (las nacionales, y también las europeas) hace tiempo que han apostado por esa nueva cultura del entendimiento, de favorecer acuerdos que si no evitan la confrontación sí la alivian, especialmente en el ámbito de los hogares.

duda se beneficia con las iniciativas para resolver los conflictos que les afecten; y el propio bienestar de los adultos (que protagonizan un enfrentamiento parental). Incluso pueden valorarse los tratamientos (comúnmente, psicológicos o de parecida índole) requeridos para reparar el daño que los conflictos producen sobre niños (en situación de especial vulnerabilidad) y adultos. O las atenciones sociales para paliar la pobreza sobrevenida en algunos casos.

Según la estadounidense Association of Families and Conciliation Court, la coordinación parental es “un proceso alternativo de resolución de conflictos centrado en los niños, en el que un profesional de la salud mental o del ámbito legal, con formación y experiencia en mediación, asiste a los padres que presentan alta conflictividad y les enseña a implementar el plan de parentalidad sin dañar a sus hijos” (FARIÑA, et al., «El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España», Acción Psicológica, 14/2017, p. 159). Para precisar un poco más, en nuestro propio contexto jurídico, resulta muy útil la sentencia del Tribunal Superior Justicia de Cataluña (TSJC, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) 11/2015, de 26 febrero, que fue la que contribuyó en nuestro país al debate sobre la utilidad de la figura. En sentido estricto ese mérito debiera reconocerse al fallo de la Audiencia Provincial de Barcelona que acordó la medida del coordinador y que, al ser recurrido, dio lugar a la sentencia del Tribunal Superior mencionada. Una y otra, por su valor para entender la coordinación parental, deben contextualizarse mínimamente: se refieren al procedimiento seguido en un juzgado de violencia contra la mujer, habiendo hijos menores, cuando quienes se divorcian mantienen un elevado nivel de conflictividad (en el caso, son trascendentes las drogodependencias del marido), y tienen recursos económicos importantes (como se desprende de la cuantía y características de las prestaciones que se dispusieron). El esposo es quien estaba en desacuerdo con el establecimiento de la coordinación parental, que consideraba improcedente. El fallo de aquella sentencia del TSJC hace probablemente innecesarias más aclaraciones, explicando que la coordinación es una medida de apoyo por un especialista en parentalidad, consensuado entre las partes de mutuo acuerdo o designado por los Equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de familia, o bien la designación podrá recaer en un profesional de las listas proporcionadas por el Colegio de

Psicólogos de Cataluña de entre los especialistas en parentalidad. “El especialista contará con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos.... Debe intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación que entienda adecuadas..., informando al Juzgado de los acuerdos a los que las partes hayan llegado al respecto, con su intervención o haciendo las propuestas de relaciones personales o estancias de los menores con el padre que estime convenientes al Juez de la ejecución para que éste adopte la oportuna decisión, en caso de desacuerdo. Su intervención será temporal por lo que cesará en el plazo de tres meses, salvo que el juez de la ejecución disponga fundamentalmente una prórroga. Los gastos que comporte su intervención serán afrontados por las partes en la forma dispuesta por el art. 241 ss. de la LEC” (Ley de enjuiciamiento civil). Nótese la relación de facultades del coordinador, que la autoridad judicial podría haber extendido o detallado de otro modo, como conviniera a las circunstancias del caso. En cuanto a la retribución del coordinador, el criterio de la Audiencia era que fuese satisfecha por los progenitores en la misma proporción pactada para los gastos extraordinarios; al respecto el Tribunal Superior, además de la remisión al régimen de las costas en la LEC, advierte en el séptimo Fundamento Jurídico la salvedad de que la coordinación se realizase por los servicios adscritos al juzgado, o que los progenitores pleiteasen de manera gratuita.

La consecuencia de que la coordinación parental no cuente con una regulación expresa se traduce en que el juez que disponga tal medida o acepte la propuesta de los propios padres, tiene que decidir las funciones concretas que se encomiendan (conservando las facultades jurisdiccionales para tomar decisiones, que no pueden delegarse). El juez cuenta con una relativa libertad. Para entenderlo

hay que partir de la constatación de que, en la litigiosidad familiar, la Ley de Enjuiciamiento Civil ha sido rebasada por nuevos requerimientos para los que no siempre dispone de herramientas específicas. Tampoco hay que olvidar que los litigios familiares tienen una naturaleza propia, son distintos de otros pleitos con un puro objeto patrimonial. Los jueces de familia tienen cometidos también peculiares, para atender adecuadamente el componente preponderante de naturaleza personal entre quienes



La consecuencia de que la coordinación parental no cuente con una regulación expresa se traduce en que el juez que disponga tal medida o acepte la propuesta de los propios padres, tiene que decidir las funciones concretas que se encomiendan (conservando las facultades jurisdiccionales para tomar decisiones, que no pueden delegarse). El juez cuenta con una relativa libertad.

han tenido una relación de familiaridad. En suma, hace tiempo que se viene normalizando la idea de que los jueces de familia pueden adoptar ciertas iniciativas (especialmente cuando se fundamentan en la protección del interés de los menores), tienen un mayor margen de libertad dentro del procedimiento, siempre dentro del respeto de la ley. El propio Tribunal Constitucional ha refrendado este planteamiento, en diversas sentencias (vgr., STC 4/2001 de 15 enero,

Fundamento Jurídico cuarto, o STC 185/2012, de 17 octubre, Fundamento Jurídico segundo).

Cuando un juez se decida por una coordinación de parentalidad, por el momento habría de invocar preceptos generales de Derecho interno, o incluso algunos instrumentos internacionales sobre los derechos de los menores. Desde la Constitución (como el art. 39), la Ley orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, la Ley de Enjuiciamiento civil (como el art. 335), o el Código civil español (art. 92 o el 158, pej.). Si nos refiriéramos al Derecho aragonés, las amplias facultades que concede a la intervención judicial el art. 10 del CDFA podrían amparar el nombramiento de coordinador parental.

Creo que, para no extenderme, resulta conveniente una recapitulación de las nociones que vengo utilizando: el coordinador de parentalidad es un colaborador o auxiliar del juez con la finalidad de evitar y resolver los conflictos judicializados entre progenitores (que hayan roto su convivencia), cuando sean de gravedad, que se produzcan con ocasión del cumplimiento de las funciones como padres (sus derechos y obligaciones) respecto de los hijos comunes (matrimoniales o no), que todavía estén bajo la autoridad familiar (por ser menores, o incapacitados). El coordinador no actúa como mediador con los padres, sino como colaborador del juez (con las funciones que le encomiende, y al que debe informar periódicamente). Lo que, entre otras cosas, significa que no está sujeto al deber de confidencialidad con los particulares. Es sin embargo recomendable que tenga formación en mediación, y esta característica a su vez cabe que determine de qué profesionales puede tratarse: psicólogos, graduados sociales, o en Derecho, etc., con una formación complementaria adecuada. A falta de otro modelo más idóneo, en las previsiones de la LEC el coordinador tiene la consideración de un perito (también a los efectos de su retribución). Los destinatarios

de la coordinación serán en general los padres, sin excluir la posibilidad de que pudiera tratarse también de otros parientes, siempre que haya un conflicto de gravedad. Los cometidos del coordinador parece natural que se desarrollen a partir de un determinado pronunciamiento judicial, que deban cumplir los padres respecto de los hijos; mas tampoco resultaría necesario que se tratase de una sentencia propiamente dicha, bastaría tal vez una medida de carácter provisional acordada por el juez que fuera de problemático cumplimiento.



El coordinador no actúa como mediador con los padres, sino como colaborador del juez (con las funciones que le encomiende, y al que debe informar periódicamente).

Una consideración final. La falta de una regulación normativa específica no ha impedido hasta el momento que los tribunales comiencen a utilizar la figura de coordinador parental (de parecida manera como sucedía cuando los jueces llegaban a acordar custodias compartidas, antes de que se previera expresamente por el Código civil tal posibilidad). Sin embargo la amplitud de criterios que pueden adoptarse, en correspondencia con la falta de requisitos legales, no siempre es beneficiosa pues puede poner en riesgo la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones de los jueces. En consecuencia, creo que más pronto que tarde llegará el momento de reflexionar sobre su regulación legal más idónea. El debate está servido.

Isaac Tena Piazuelo
Catedrático Derecho Civil